



Dip. Germán Cervantes Vega
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021**, presentada por el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato en sesión extraordinaria número 04/2020 y realizada el 12 de noviembre de 2020, aprobó por unanimidad de los presentes con diez votos a favor la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado el 13 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: copia certificada del acta de ayuntamiento relativa a la sesión extraordinaria número 04/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, en la que fue aprobada la iniciativa de referencia; formatos de disciplina financiera 7A LDF y 7C LDF de la administración centralizada y paramunicipal; evaluación de impacto administrativo, social, presupuestal y jurídico de la iniciativa; formatos de costo y cálculo de la tarifa del Derecho de Alumbrado Público: costo anual global actualizado erogado para la presentación del servicio de alumbrado público, información del DAP, Consumos el KW, facturado, recaudado y pagado, relación de ingresos de libre disposición y usuarios.



En la sesión ordinaria de 19 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Posteriormente, el 23 de noviembre del mismo año, en alcance al oficio de remisión de la iniciativa mediante oficio MDM/PM/185/20, el Presidente Municipal y el secretario del ayuntamiento de Doctor Mora, remitieron información complementaria respecto a los servicios públicos de asistencia y salud pública, de manera específica sobre las cuotas de recuperación de la guardería DIF (CAIEG) y del comedor del DIF.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- b)** Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2020. Dichos criterios generales se observaron en acatamiento a los principios constitucionales y legales vigentes.



- c) Finalmente, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta de 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2021, el 3.5% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- El comportamiento de la inflación durante los primeros seis meses del año, en los que se presentó una inflación promedio de 3.4% y 2.8% en el primero y segundo trimestres de 2020 respectivamente, atendiendo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



- Las previsiones para la inflación contempladas por el Banco de México en su informe trimestral abril – junio 2020 para el tercer y cuarto trimestres de 2020 que es de 3.9% y 3.7% respectivamente.
- La inflación general anual esperada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica 2021 para el cierre del ejercicio de 2020 que es del 3.5%.

Derivado de lo anterior, considerando que dichos factores son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 3.5% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Cabe señalar que la facultad impositiva municipal es una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el municipio de Doctor Mora, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV,



y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2021. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en los siguientes criterios de autoridad, las cuales son aplicables al presente caso:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.¹*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HACIENDA MUNICIPAL. LA OMISIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA MODIFICAR LA INICIATIVA PRESENTADA POR UN MUNICIPIO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²

Por otra parte, la visión de la **Agenda 2030** fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo

¹ Jurisprudencia, materia Constitucional, Séptima Época, Pleno, Apéndice de 1988, Parte I, Tesis 68, pág. 131

² Controversia Constitucional, Décima Época, Pleno, Libro 27, febrero 2016, tomo I, pág. 265



sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

II.4. Consideraciones particulares

Como se mencionó en párrafos precedentes del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3.5% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2020 conforme al porcentaje inflacionario aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas Comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos; salvo en el caso del impuesto predial en los valores de terreno y en los derechos relativos a los servicios de asistencia y salud pública; por certificados, certificaciones, constancias y cartas; en materia de acceso a la información pública y alumbrado público.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal y, en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

De los impuestos

Impuesto Predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.



De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo el rubro: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Por lo que hace al artículo 5 inciso a) relativo a los valores unitarios de terrenos que se aplicarán en los inmuebles urbanos y suburbanos, en la zona habitacional centro medio, el valor mínimo propuesto presentó un incremento de 104.89%, lo que supera el índice inflacionario autorizado. Derivado del análisis realizado en la exposición de motivos se desprende que la intención del iniciante fue la de incrementar al 3.5% sus valores establecidos en numerario en materia de impuestos; aunado a que el valor que le antecede es idéntico al plasmado y los demás valores contenidos en dicho artículo presentan incrementos ajustados a dicho porcentaje. De lo anterior, se infirió un error de captura, por lo que se determinó modificar el valor tomando en consideración el monto vigente aplicándole el índice inflacionario para quedar en \$601.69 por metro cuadrado.

Derechos

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, en el orden del 3.5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Servicios de asistencia y salud pública

En el artículo 18 relativo al servicio de servicio de asistencia y salud pública, el iniciante adicionó las fracciones III, IV y V que contienen los nuevos supuestos de causación, siguientes:



III. Las cuotas de recuperación de la guardería DIF (CAIEG) se determinaran en base al siguiente tabulador:

Cuota por infante inscrito	Por Semana	258.75
----------------------------	------------	--------

IV. Cuotas de recuperación del comedor del Sistema Municipal DIF, por servicio de alimentación en el comedor se considerara la siguiente:

Platillo sencillo	por platillo	7.25
Platillo doble	por platillo	10.35

V. Cuotas de recuperación por uso o goce de bienes patrimoniales. por servicio de traslado de personas se considerara para su cobro las tarifas establecidas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios y del reglamento de la misma ley correspondientes al ejercicio fiscal 2021, las cuales están dirigidas a personas con discapacidad o movilidad reducida.

Al respecto, los conceptos señalados como fracciones III y IV son propios del servicio público, sin embargo al no haberse allegado suficientes elementos técnicos y objetivos sobre precios unitarios de los insumos que permitieran determinar que los costos propuestos atienden a la relación costo-servicio que le representa al municipio prestarlos; se determinó con base al principio de proporcionalidad eliminarlos del presente dictamen.

En el supuesto contenido en la fracción V de la iniciativa relativo al servicio de traslado de personas, cabe señalar que su naturaleza es de *producto* pues se trata del uso de un bien mueble para traslado de personas con discapacidad o movilidad reducida, por ello no requiere su regulación en esta ley de ingresos sino en las disposiciones administrativas de recaudación fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 248, fracción I y 249 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Motivo por el cual se eliminó del presente dictamen.

Servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 21 fracción VII, en su último párrafo relativo a los permisos de suelo, alineamiento y número oficial en predios ubicados en zonas marinadas y populares, el costo del permiso no presentó incremento alguno; sin embargo, se observó incrementos generalizados del 3.5% en todos los conceptos contenidos en este artículo. Por lo cual, se



infiere un error del iniciante. Razón por la cual se aplicó el incremento porcentual aprobado a la cuota vigente para quedar en \$51.19.

Servicios catastrales y práctica de avalúos

En el artículo 21 fracción II, referente a la cuota por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, esta no fue incrementada con base en el índice porcentual aprobado no obstante que las demás cuotas contenidas en el numeral, de manera homogénea, presentaron porcentajes de incrementos ajustados al 3.5%. Motivo por el cual, en los mismos términos del párrafo que antecede, se determinó incrementar a la cuota vigente el porcentaje inflacionario para quedar en \$68.83.

Servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio

En el artículo 22 en sus fracciones V, VI y VII que contemplan los derechos por *permiso de venta*, *permiso de modificación de traza y autorización para la construcción de desarrollos en condominio*, respectivamente; el iniciante omitió establecer el elemento de la contribución denominado *base*, lo cual imposibilita a la autoridad de poder cuantificar el hecho generador y, además, vulnera el principio constitucional de legalidad que rige en materia fiscal. Motivo por el cual, se reestableció la base *por m² de superficie vendible*, en cada uno de los supuestos de causación, señalada en la ley de ingresos vigente.

Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

En el artículo 23 fracción IV, que refiere las tarifas por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, se modificó la estructura propuesta para reestablecer el tipo *móvil* como inciso b), conforme a la ley vigente, para dar mayor claridad a los supuestos de causación.

Servicios de expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En el artículo 24 fracción III, inciso b), relativo a los derechos por la expedición de copias certificadas expedidas por el secretario de ayuntamiento, por cada hoja adicional, se omitió el elemento *tarifa* del derecho. Razón por la que se insertó la tarifa establecida en la ley de ingresos vigente con el porcentaje de incremento autorizado para quedar en \$4.15.



Servicios en materia de acceso a la información pública

La Sección Decimotercera que contiene los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública fue eliminada del presente dictamen, en atención y cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 24 de septiembre de 2020, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los derechos por concepto de *servicios en materia de acceso a la información pública*. En dicha resolución se declaró la invalidez de los cobros correspondientes a dichos derechos contenidos en algunas leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2020.

Los argumentos de la autoridad jurisdiccional radicarón en la violación a los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de gratuidad al establecer cobro de copias simples y copias impresas en materia de acceso a la información sin justificar dichos cobros, determinando que, al haberse invalidado disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Guanajuato deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad respecto de las normas declaradas inválidas de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción III de nuestra Carta Magna y 14, Apartado B, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se determinó por estas Comisiones Unidas orientar a las autoridades municipales para que los costos que les representa el reproducir o entregar la información a través de USB, discos compactos y otros medios magnéticos, más de 21 hojas o demás insumos, tienen la naturaleza de productos, por lo que podrán cobrarlos conforme a sus disposiciones administrativas de recaudación fiscal.

De igual forma, se precisa que al suprimir del presente dictamen la Sección Decimotercera, propuesta en la iniciativa, se recorrieron en su orden el articulado y las subsecuentes secciones del Capítulo Cuarto relativo a los derechos, corrigiéndose con ello la errónea numeración que presentaba la iniciativa.

Por los servicios de alumbrado público

En los derechos por servicios de alumbrado público contenidos en la Sección Decimocuarta, de la iniciativa, ahora en el dictamen Sección Duodécima y artículo 25 se



modificó la tarifa por servicio de alumbrado público mensual y bimestral, para quedar respectivamente en: \$1,098.73 mensual y \$2,197.46 bimestral. Lo anterior, atendió al resultado que arrojó el aplicar la fórmula prevista en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con los datos presentados por el municipio y Comisión Federal de Electricidad.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Artículos transitorios

Se eliminó el Artículo Segundo de este apartado, con motivo de que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dejó de hacer referencia a la abrogada Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 22 de noviembre de 2019, con lo cual resulta innecesaria su regulación.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
1	Impuestos	\$6,310,810.07
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$1,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,601,726.49
1201	Impuesto predial	\$5,526,614.84
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$75,111.65
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$31,874.97
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$31,874.97
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$676,208.61
1701	Recargos	\$649,712.92
1702	Multas	\$26,495.69
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4	Derechos	\$1,140,401.76
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$82,670.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$81,670.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$1,000.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$1,057,731.76
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$79,457.69
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$24,990.60



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$12,886.34
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$2,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$44,031.08
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$98,555.03
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,260.35
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$34,894.71
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$755,655.96
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$74,544.42
5100	Productos	\$74,544.42
5101	Capitales y valores	\$72,011.09
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$1,533.33



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,000.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$121,800.44
6100	Aprovechamientos	\$118,746.99
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$21,000.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$92,746.99
6107	Otros aprovechamientos	\$5,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$3,053.45
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$3,053.45
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$87,154,717.83
8100	Participaciones	\$50,102,121.83
8101	Fondo general de participaciones	\$23,850,320.08
8102	Fondo de fomento municipal	\$21,571,530.66
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$922,118.36
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,249,714.16
8105	Gasolinas y diésel	\$441,859.56
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$2,066,579.01
8200	Aportaciones	\$36,609,583.98



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$21,809,308.50
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$14,800,275.48
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$443,012.02
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$3,415.34
8402	Fondo de compensación ISAN	\$180,193.05
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$94,277.40
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$55,000.00
8405	Alcoholes	\$110,126.23
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00



CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$615,300.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$455,200.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$100,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$45,200.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$160,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$150,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$160,100.00
7901	Otros ingresos	\$160,100.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$6,000,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$6,000,000.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$6,000,000.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,195,030.51
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,195,030.51
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$5,195,030.51
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS



Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar



Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,191.10	\$2,048.52
Zona habitacional centro medio	\$601.69	\$1,042.28
Zona habitacional centro económico	\$258.82	\$615.40
Zona habitacional de interés social	\$258.82	\$449.12
Zona habitacional económica	\$186.47	\$349.72
Zona marginada irregular	\$102.84	\$191.98
Zona industrial	\$305.12	\$332.55



Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Valor mínimo	\$65.12	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,539.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,039.92
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,685.65
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,685.65
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,730.79
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,769.03
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,230.80
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,635.95
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,979.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,101.11
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,387.96
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,727.90



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,121.97
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$831.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$474.77
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,428.01
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,419.38
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,341.98
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,704.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,981.11
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,213.11
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$3,185.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,667.97
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,371.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,371.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,083.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$963.40



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,962.35
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,134.22
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,232.50
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,995.96
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,041.11
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,391.39
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,758.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,212.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,727.95
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,667.97
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,371.40
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,134.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$958.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$714.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$476.56



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,769.09
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,757.66
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,979.37
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,337.66
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,801.11
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,146.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,213.11
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,798.24
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,556.55
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,979.37
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,555.96
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,034.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,213.11
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,798.24
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,371.40



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,457.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,041.11
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,555.72
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,514.82
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,146.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,669.66

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,528.60
2. Predios de temporal	\$7,824.62
3. Agostadero	\$3,497.60
4. Cerril o monte	\$1,471.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20



Elementos	Factor
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.05
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$53.55
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$75.16
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$91.28



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.	Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
	a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
	b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
	c) Índice socioeconómico de los habitantes;
	d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
	e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II.	Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
	a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
	b) La infraestructura y servicios integrados al área, y



c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%



III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%
---------------------------------------	-------

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.56
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.40
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.38
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08



VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.62
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.54
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.77
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.65
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.27
V. Por metro cúbico de mármol	\$2.47
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.23
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.75
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.40

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS



SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Cuota base	\$128.83	\$140.09	\$145.87
De 13 a 18 m3	\$11.08	\$11.99	\$12.46
De 19 a 24 m3	\$11.14	\$12.13	\$12.60
De 25 a 30 m3	\$11.28	\$12.22	\$12.73
De 31 a 36 m3	\$11.41	\$12.35	\$12.84
De 37 a 42 m3	\$11.50	\$12.45	\$13.00
De 43 a 48 m3	\$11.63	\$12.59	\$13.10
De 49 a 54 m3	\$11.73	\$12.72	\$13.26
De 55 a 60 m3	\$11.88	\$12.83	\$13.37
De 61 a 66 m3	\$11.97	\$12.99	\$13.50
De 67 a 72 m3	\$12.13	\$13.09	\$13.66
De 73 a 78 m3	\$12.22	\$13.26	\$13.78



RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Más de 78 m3	\$12.34	\$13.37	\$13.94

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

NIVEL ESCOLAR	PREESCOLAR	PRIMARIA Y SECUNDARIA	MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija:

	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Cuota mínima	\$132.96	\$145.46



Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$7.47 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,671.16
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$2,002.92
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$3,007.01
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$559.35
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$672.35
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$1,002.00



CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
g) Medidor 1/2"	Pieza	\$499.45
h) Reconexión de toma	Por toma	\$522.09
i) Agua en pipa	De 9 m3	\$138.87
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$199.41
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$176.99
l) Transporte de agua en pipa	m3/km	\$6.15
m) Agua tratada	m3	\$4.17

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento



CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.86
c) Por un quinquenio	\$243.54
d) A perpetuidad	\$836.45
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$195.87
III. Permiso para construcción de monumentos	\$195.87



IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$194.07
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$261.17
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$557.62
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$2,044.65
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$4,252.21
VIII. Exhumaciones	\$261.19

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 16. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$8,256.98
b) Sub-urbano	\$8,256.98
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$8,256.98
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$826.05
IV. Revista mecánica semestral	\$172.94
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$135.85
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$287.66
VII. Por constancia de despintado	\$56.46



SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por la expedición de constancia de no infracción	\$70.59
--	---------

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$69.24
II. Atención de especialistas	\$98.82

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL



Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$197.64
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$296.46

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$82.90
2. Económico por vivienda	\$342.33



3. Media por m2	\$7.14
4. Residencial, departamentos y condominios por m2	\$8.34
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por m2	\$10.30
2. Áreas pavimentadas por m2	\$4.08
3. Áreas de jardines por m2	\$2.04
c) Bardas o muros: por m2	\$1.79
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por m2	\$7.14
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2	\$2.05
3. Escuelas por m2	\$2.05



II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles, por m2	\$7.18
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m2	\$7.18
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.	
VI. Permiso de división	\$206.25
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$476.47
b) Uso industrial por empresa	\$1,384.58
c) Uso comercial por comercio	\$1,384.58



Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$51.19 para obtener este permiso.	
VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio	\$483.58
IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio	\$364.80
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por semana	\$199.42
XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$70.59
XIII. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional por certificado	\$4.08
b) Para usos distintos al habitacional por certificado	\$4.08



Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
a) De manzana	\$178.21
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$178.21
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$178.21
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$79.41
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$8.83



II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.83 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$183.53
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.86
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$555.88



b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$176.47
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$141.17

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por constancia	\$1,826.88
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por autorización	\$2,005.03



III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote	\$2.46
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos, por m ² de superficie vendible	\$0.18
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible	\$0.09
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m ² de superficie vendible	\$0.09



VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m2 de superficie vendible	\$0.09
--	--------

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
TIPO	
a) Adosados	\$586.44
b) Auto soportados espectaculares	\$84.71
c) Pinta de bardas	\$78.20
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
TIPO	



a) Toldos y carpas	\$829.12
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$119.86
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$119.34	
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$42.35
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$103.98
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.84
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
TIPO	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.45



b) Tijera, por mes	\$61.78
c) Mantas, por mes	\$61.78
d) Inflables, por día	\$79.71

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.86
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$107.64
III. Copias certificadas expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento:	



a) Por la primera foja	\$45.86
b) Por cada foja adicional	\$4.15
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$45.86
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$45.86
VI. Cartas de origen	\$45.86

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,098.73	Mensual
II.	\$2,197.46	Bimestral



Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación



CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$326.46 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II.** Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR PANTEONES, SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 36. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones, asistencia y salud pública sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través de trabajador social certificado para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

CRITERIOS	RANGOS	PUNTOS
-----------	--------	--------



1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		
	\$0.00 - \$718.35	100
	\$718.36 - \$862.05	40
	\$862.06 - \$1,005.70	30
	\$1,005.71- \$1,149.40	20
	\$1,149.41- \$1,293.07	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos		
	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10



4. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos		
	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%



SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 21 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 38. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 40. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

RÚSTICO		Tarifa
Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	
\$0.00	\$326.46	\$13.04
\$326.47	\$351.86	\$16.93
\$351.87	\$703.71	\$21.11
\$703.72	\$1,055.58	\$35.18
\$1,055.59	\$1,407.44	\$49.26
\$1,407.45	En adelante	\$63.34



URBANO		
Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$326.46	\$13.04
\$326.47	\$390.95	\$14.10
\$390.96	\$781.91	\$23.45
\$781.92	\$1,172.86	\$39.09
\$1,172.87	\$1,563.82	\$54.74
\$1,563.83	\$1,954.77	\$70.38
\$1,954.78	\$2,345.73	\$86.02
\$2,345.74	En adelante	\$101.66

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 41. Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12 m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será



extensivo a recargos y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose a los usuarios que tengan más de una toma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2021.

Guanajuato, Gto., 24 de noviembre de 2020



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2021.